



MEMORIAL DR VALENZUELA RV: Sustentación reparos en contra de la sentencia de primera instancia- Radicado 11001310300820240006002- Liliana Flor Urbano y otros VS. JVIO S.A.S, Jose James Murillo Valdés y otros.

Desde Secretaría 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Lun 07/04/2025 9:48

Para 3 GRUPO CIVIL <3grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjunto (178 KB)

Sustentación reparos sentencia primera instancia.pdf;

MEMORIAL DR VALENZUELA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Angie Alejandra Amaya Campo <aamaya@hgdsas.com>

Enviado el: lunes, 7 de abril de 2025 9:06 a. m.

Para: Secretaría 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Christian Camilo Vallecilla Villegas <cvallecilla@hgdsas.com>; Carlos Benavides <cbenavides@hgdsas.com>; Laura Montaña <lmontana@hgdsas.com>; Claudia Marcela Giraldo Garcia <cgiraldo@hgdsas.com>; Garcia Asociados <litigios@garciayasociados.co>; Notificaciones <notificaciones@hgdsas.com>; Dependencia Judicial <dependenciajudicial@hgdsas.com>

Asunto: Sustentación reparos en contra de la sentencia de primera instancia- Radicado 11001310300820240006002- Liliana Flor Urbano y otros VS. JVIO S.A.S, Jose James Murillo Valdés y otros.

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de aamaya@hgdsas.com. [Por qué es esto importante](#)

**MAGISTRADO,
GERMAN VALENZUELA VALBUENA.
SALA 19 CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.**

Referencia: Proceso verbal de responsabilidad civil iniciado por LILIANA FLOR URBANO Y OTROS en contra de JOSE JAMES MURILLO VALDES, JVIO S.A.S y OTROS.

Radicado: 11001310300820240006002

Asunto: Sustentación reparos en contra de la sentencia de primera instancia.
CHRISTIAN CAMILO VALLECILLA VILLEGAS, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de JVIO S.A.S., identificada con Nit. 901286334-0, con domicilio en Bogotá – Cundinamarca, representada legalmente por GUSTAVO ADOLFO VIANA PRECIADO, identificado con cedula con cedula de ciudadanía No. 8.155.559 y del señor JOSE JAMES MURILLO VALDES, identificado con cedula de ciudadanía No. 75.072.255, según poderes a mí conferidos, dentro de la oportunidad legal consagrada en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, me dirijo a usted de la manera más respetuosa, con el fin de sustentar los reparos concretos en contra la Sentencia de primera instancia de este proceso.

Copio este correo a los apoderados judiciales de las demás partes dentro del referido proceso.

Por favor confirmar recibido.

Cordialmente,



Christian Camilo Vallecilla V. | Litigios, Seguros y Responsabilidad Civil
Calle 22N # 6AN-24 Ofic. 901 - Edificio. Santa Monica Central- Cali (V)
Carrera 7 # 71-21, oficina 510 Edificio Avenida Chile- Bogotá D.C.
(+57) 316 570 2731 – (+57) 316 027 8924 |
www.hgdsas.com



Alejandra Amaya Campo. | Litigios, Seguros y Responsabilidad Civil
Calle 22N # 6AN-24 Ofic. 901 - Edificio. Santa Monica Central- Cali (V)
Carrera 7 # 71-21, oficina 510 Edificio Avenida Chile- Bogotá D.C.
(+57) 316 570 2731 – (+57) 316 027 8924 |
www.hgdsas.com

Doctor,

GERMAN VALENZUELA VALBUENA.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL- SALA 19 CIVIL.

E.S.D.

Referencia: Proceso verbal de responsabilidad civil iniciado por LILIANA FLOR URBANO Y OTROS en contra de JOSE JAMES MURILLO VALDES, JVIO S.A.S y OTROS.

Radicado: 11001310300820240006002

Asunto: Sustentación reparos en contra de la sentencia de primera instancia.

CHRISTIAN CAMILO VALLECILLA VILLEGAS, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de JVIO S.A.S., identificada con Nit. 901286334-0, con domicilio en Bogotá – Cundinamarca, representada legalmente por GUSTAVO ADOLFO VIANA PRECIADO, identificado con cedula con cedula de ciudadanía No. 8.155.559 y del señor JOSE JAMES MURILLO VALDES, identificado con cedula de ciudadanía No. 75.072.255, según poderes a mí conferidos, dentro de la oportunidad legal consagrada en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, me dirijo a usted de la manera más respetuosa, con el fin de sustentar los reparos concretos en contra la Sentencia del 11 de marzo de 2025, notificada en estrados ese mismo día (la “Sentencia”) y que corresponde a la primera instancia de este proceso.

I. REPAROS CONCRETOS EN CONTRA DE LA SENTENCIA

La providencia judicial que se apela presenta una serie de incongruencias e inexactitudes que deben ser corregidas por el ad quem; yerros que se pueden simplificar en los siguientes reparos i) 1. *Indebido análisis en la culpa del tercero y errónea valoración de la prueba pericial*, ii) 2. *El perjuicio material denominado “lucro cesante” no debió reconocerse*, iii) *El daño moral esta sobreestimado*, iv) *Indebida valoración de la prueba para acreditar la legitimación en la causa de la demandante- Liliana Flor Urbano.*, v) 5. *Error en la distribución de la concurrencia de culpas.*

Debido a que tales falencias son de tal magnitud que repercuten de manera directa en la parte resolutive del fallo, se formulan y sustentan los mencionados reparos del siguiente modo:

1. Indebido análisis en la culpa del tercero y errónea valoración de la prueba pericial .

El Juzgado de origen incurrió en un error al no declarar la culpa de un tercero como causa eficiente, única y determinante en la ocurrencia del accidente de tránsito. En este sentido, se evidencia una indebida valoración probatoria, pues el a quo omitió otorgar valor al informe técnico pericial de reconstrucción del accidente de tránsito aportado por Allianz Seguros S.A., el cual fue allegado en debida forma al proceso y contenía elementos técnicos fundamentales para esclarecer la mecánica del siniestro.

El análisis conjunto de la prueba técnica y fáctica permite concluir con claridad que el conductor de la motocicleta de placas QWD-15D, el señor Jhon Erlin Solarte Bravo, tuvo un papel determinante en la producción del daño que hoy pretende ser indemnizado. En particular, debe resaltarse que este conductor se ubicó en un punto ciego del tractocamión, una zona de baja visibilidad que impidió que el conductor del vehículo de mayor tamaño de placas UPT-263 pudiera advertir su presencia y realizar maniobras evasivas. Este aspecto, que constituye un factor esencial en la dinámica del accidente, fue claramente documentado en el dictamen pericial aportado por Allianz Seguros S.A., el cual el Juzgado de primera instancia desconoció sin justificación suficiente.

Por lo anterior, se solicita que se realice un análisis detallado de los estudios técnicos, cálculos y reconstrucción de la dinámica del accidente presentados por el perito de Allianz Seguros S.A. y, de encontrarse acreditada la culpa del tercero, revoque la sentencia en el sentido de declarar que la responsabilidad sí recae en dicho tercero.

2. El perjuicio material denominado “lucro cesante” no debió reconocerse.

El Juzgado de primera instancia incurrió en un error al ordenar el reconocimiento de una indemnización por concepto de lucro cesante consolidado y futuro a favor de la señora Liliana Flor Urbano, con base en argumentos que se apartan de los requisitos legales para su procedencia.

En primer lugar, no se demostró, con prueba idónea y suficiente, la dependencia económica de la demandante respecto del fallecido Jhon Erlin Solarte Bravo. Para la configuración de este perjuicio en favor del cónyuge o compañero permanente, la jurisprudencia ha sido clara en que se debe probar que el causante contribuía efectivamente con su sostenimiento y que este ingreso era estable y permanente. En el presente caso, la demandante no acreditó la existencia de un nexo de causalidad entre el fallecimiento del señor Solarte Bravo y una afectación patrimonial en su esfera económica, lo que impide su reconocimiento.

Asimismo, la sentencia recurrida no analizó con rigurosidad las pruebas aportadas al expediente, omitiendo que no se estableció de manera fehaciente la existencia de una relación de convivencia estable entre la demandante y el fallecido, lo que impide su

calificación como compañera permanente. No basta con una simple manifestación unilateral de la demandante sobre su relación con el causante para inferir que este le proporcionaba una ayuda económica de manera habitual y que, por lo tanto, se configuraba una dependencia económica real y demostrada.

Por lo anterior, se solicita que se revoque el reconocimiento del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, por cuanto en el proceso no se probó la relación de dependencia económica entre la demandante y el fallecido, requisito indispensable para su reconocimiento conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.

3. El daño moral esta sobreestimado.

Se aparta nuevamente el juzgador de primera instancia de los criterios establecidos por la Corte Suprema de justicia para el cálculo y reconocimiento del perjuicio moral, para el caso que nos ocupa en primera medida no hay lugar para reconocer este perjuicio pues el daño alegado encuentra su origen en la culpa de un tercero y no en comportamientos imputables a los demandados, no obstante, en el evento en que la honorable sala considere que los demandantes deben ser indemnizados por concepto de perjuicio moral, dicha indemnización debe estar ajustada al material probatorio practicado en primera instancia y no exceder los topes que en casos similares ha establecido la Corte Suprema de Justicia y no como erradamente lo calculo el a quo.

La Corte ha indicado que el daño moral no se presume, debe ser demostrado.

“El juez debe tasar estos perjuicios con base en la facultad discrecional que le es propia, su facultad debe estar regida por el principio de la sana crítica y seguir los siguientes parámetros: “a) la indemnización del perjuicio se hace a título de compensación (...) mas no de restitución ni de reparación; b) la tasación debe realizarse con aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998; c) la determinación del monto se sustenta en los medios probatorios que obran en el proceso, y relacionados con las características del perjuicio; y d) debe estar fundamentada, cuando sea del caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad”

4. Indebida valoración de la prueba para acreditar la legitimación en la causa de la demandante- Liliana Flor Urbano.

El Juzgado a quo incurrió en un error al reconocer a Liliana Solarte Bravo como beneficiaria de la indemnización, sin que esta acreditara el cumplimiento de los requisitos legales para ello. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la acreditación del vínculo y la convivencia no puede sustentarse exclusivamente en una declaración unilateral, sino que debe estar respaldada por pruebas idóneas y suficientes que evidencien la

estabilidad y permanencia de la relación.

En el presente caso, la única prueba allegada por la parte demandante fue su declaración juramentada, en la que afirmó haber reiniciado su relación con John Erling Solarte Bravo en marzo de 2019; sin embargo, al rendir su interrogatorio en audiencia, manifestó que la relación comenzó en septiembre de 2019, lo que genera una evidente inconsistencia en su testimonio y, en consecuencia, impide tener por plenamente demostrado el vínculo que se pretendía acreditar.

Así las cosas, el Juzgado debió estudiar con mayor rigor la legitimación en la causa de la demandante, conforme a los criterios legales y jurisprudenciales para la configuración de la unión marital de hecho, y al no hacerlo, incurrió en una indebida valoración probatoria que condujo al reconocimiento erróneo de la indemnización por perjuicio material y moral en favor de la demandante, lo que impone la necesidad de su revocatoria.

5. Indebida tasación en la distribución de la concurrencia de culpas.

En la sentencia objeto de censura el juzgador de primera instancia erró al atribuir un 70% de responsabilidad a nuestro representado y solo un 30% a la parte demandante, sin valorar adecuadamente la reconstrucción del accidente de tránsito (RAT) aportada por la aseguradora Allianz Seguros S.A. Dicha prueba técnica estableció que la causa eficiente del siniestro fue la ubicación de la motocicleta en un punto ciego del tractocamión, lo que impidió que el conductor del vehículo de carga pudiera advertir su presencia y reaccionar oportunamente.

Este hecho demuestra una maniobra imprudente del motociclista, quien tenía el deber de prever los riesgos de su ubicación y maniobrar con mayor precaución. La incorrecta valoración de esta prueba llevó a una distribución de la culpa desproporcionada, cuando en realidad la mayor responsabilidad debía recaer en la parte demandante.

Por lo tanto, el análisis del juzgado resultó equivocado y la concurrencia de culpas debió fijarse con un porcentaje superior para el motociclista, acorde con la prueba pericial aportada.

II. PETICIONES

1. Que se REVOQUE la Sentencia de primera instancia y, en su lugar,
2. Se PROFIERA otra en la que se declare la culpa de un tercero.
3. Se NIEGUE el reconocimiento del perjuicio material denominado lucro cesante.
4. Se REVOQUE el reconocimiento por daño moral y en caso de concederse se

ajuste a los topes establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

5. Que, en subsidio, se AJUSTE las pretensiones por perjuicio moral concedidas para la demandante.

Atentamente,



CHRISTIAN CAMILO VALLECILLA VILLEGAS

C.C. No. 1.130.626.015

T.P. No. 305272 del C.S. de la J.